PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIA MARTINA PEÑA AVILA
DEMANDADO : ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES
RADICADO : 2015-00554

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones realizadas por el abogado GILBERTO ROMERO RUIZ al trabajo de partición conforme las siguientes consideraciones:

En cuanto a la objeción referente al valor del pasivo que corresponde a la suma adeudada al señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ y que se está ejecutando ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), debe indicar el Despacho que la objeción no prospera por lo que a continuación se indica:

Indica el artículo 1796 del Código Civil numeral 1º que "*La sociedad es obligada al pago: 1) De todas las pensiones* ***e intereses*** *que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad. (…)"*

Así mismo, como se indicó en audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, la partida se aprobó como pasivo social, ya que fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial para asuntos propios de la sociedad, por lo que se aprobó con un avalúo como lo indica el objetante, sin embargo se indicó claramente que **este avalúo se aprobaba sin perjuicio a la actualización del crédito que debe tenerse en cuenta al momento de la partición** (minutos 37:27 a 37:37 y 54:47), por tal motivo, si el abogado tiene alguna objeción frente a este asunto, ya no es el momento procesal para indicarlo, ya que la partida quedó aprobada tal cual como aquí se está indicando (numeral 16 de la parte resolutiva) sin que el abogado hubiese realizada manifestación alguna frente a este asunto en particular.

Por lo anterior, debe indicar el Despacho que **LA OBJECIÓN NO PROSPERA**, ya que el partidor tuvo en cuenta la actualización del pasivo, por cuanto no solo así se indicó en la diligencia de inventarios y avalúos donde se resolvieron objeciones**,** sino porque la norma arriba indicada así lo estipula.

En cuanto a la objeción respecto a que el partidor reconoce como adjudicatarios a personas jurídicas y naturales que no han sido reconocidos como acreedores dentro del presente asunto, se indica que conforme lo establece el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral 4º que "*Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario,* ***formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas****,* ***que deberá adjudicarse*** *a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o* ***compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad*** *conyugal o* ***patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta***".

Así entonces, le asiste razón al objetante, por cuanto la auxiliar de la justicia no estableció la hijuela con la que debe pagarse el pasivo inventariado y aprobado, sino que adjudicó bienes del activo para el pago de estos pasivos a personas naturales y jurídicas, cuando no se da aplicación a lo dispuesto en la parte final de la norma aquí indicada.

Por lo cual conforme lo establece la norma en cita, debe adecuar el trabajo de partición en este sentido, esto sin perjuicio de que conforme también lo establece la norma puedan las partes convenir la adjudicación de la hijuela de manera distinta, acuerdo que deberá acompañar en todos caso el trabajo de partición.

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIA MARTINA PEÑA AVILA
DEMANDADO : ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES
RADICADO : 2015-00554

En consecuencia, **PROSPERA PARCIALMENTE LA OBJECIÓN** planteada por el abogado de la parte demandante quien también es cesionario reconocido dentro del presente asunto y se ordenará rehacer la partición, conforme aquí se indica.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de aprobar el trabajo de partición y en consecuencia se ordena rehacerlo, para lo cual el partidor designado debe realizar partición conforme las consideraciones aquí expuestas. Se concede el término de diez (10) días para tal fin.

Por secretaria, mediante telegrama comuníquesele esta determinación a la partidora, envíese el expediente y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

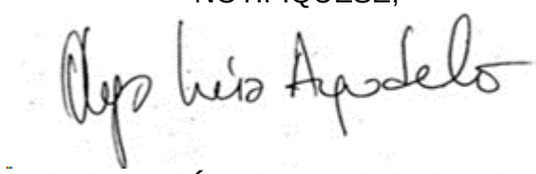

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 23 del 15 DE JUNIO DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria